

Las donaciones pueden dar lugar a pérdidas patrimoniales en el IRPF

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, en su resolución de 30 de septiembre de 2019 y en contra del criterio seguido por la Dirección General de Tributos y el propio Tribunal en resoluciones precedentes, modifica su posición al establecer que, en caso de transmisión de un bien a título lucrativo, la salida del bien del patrimonio del donante no constituye una pérdida por su valor actual de mercado, pero puede generar una pérdida a integrar en el IRPF por la diferencia entre ese valor y el de adquisición.

Álvaro Paniagua. Fiscal. Valencia

El artículo 33.5.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (“**Ley del IRPF**”) establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales “*las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades*”.

En aplicación de este precepto, la postura de la DGT⁴, e incluso del propio Tribunal que ahora resuelve en sentido contrario, ha sido la de considerar que una pérdida patrimonial que se pone de manifiesto como consecuencia de una

donación o transmisión a título lucrativo no puede integrarse en la base imponible del IRPF.

Pues bien, la resolución objeto de comentario analiza un supuesto de hecho en el que un matrimonio dona a sus tres hijos varios bienes inmuebles, generándose en algunos de los casos una ganancia patrimonial y en otros una pérdida patrimonial. Tanto las ganancias como las pérdidas patrimoniales fueron incluidas en sus correspondientes declaraciones de IRPF.

Tras una comprobación limitada, la Administración denegó la inclusión y compensación en la base imponible de las pérdidas generadas, sin

4.- Sirva de ejemplo la CV2912-19.

entrar a discutir si la valoración de los inmuebles era correcta, esto es, sin poner en duda que los costes de adquisición y valores de transmisión de los inmuebles eran los correctos.

Por tanto, tal y como manifiesta el Tribunal, se trata de un problema exclusivamente jurídico, consistente en determinar si las donaciones o, en general, las transmisiones a título lucrativo realizadas por actos inter vivos pueden dar lugar a pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del IRPF.

El Tribunal resuelve —alejándose de la posición histórica y “pacífica” de la Administración— que sí deben computarse estas pérdidas patrimoniales, las generadas por la diferencia entre el valor de transmisión y el coste de adquisición, al entender que *“sólo desde una interpretación meramente literalista, efectuada totalmente al margen de la verdadera significación del precepto a lo largo de su historia y en la actualidad, de su finalidad, de su interpretación sistemática, y de los más elementales postulados de la lógica y de la equidad, puede llegarse a la conclusión sostenida por la Administración”*.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal realiza a lo largo de la resolución un esfuerzo importante de hermenéutica jurídica analizando la cuestión a través de todos y cada uno de los diferentes criterios interpretativos recogidos por el Código Civil⁵ y utilizados por la doctrina, que

a continuación exponemos de manera muy resumida:

- a) Interpretación histórica (los antecedentes históricos y legislativos)

El Tribunal entiende que, desde su primera aparición en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por la que se crea el IRPF, el precepto que ahora se interpreta (art. 33.5) ha existido siempre con una razón de ser muy concreta, sin que haya argumentos que permitan sustentar un cambio o ampliación de su significado en un momento dado.

El concepto de incrementos y disminuciones de patrimonio —ganancia o pérdida patrimonial hoy— es y ha sido el aumento o disminución del valor del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, concepto que se ha depurado siempre mediante la exclusión de determinados supuestos.

La exclusión que aquí interesa recogida en el artículo 20 de la Ley 44/1978 establecía que *“no son disminuciones patrimoniales las debidas [...] a liberalidades del sujeto pasivo”*. A lo que se hacía referencia en este artículo, según el Tribunal, es a las pérdidas económicas, pero no a las fiscales, es decir, se refiere a la pérdida económica del bien

5.- Artículo 3.1.: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto,*

los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

producida por su salida del patrimonio (*i. e.*, por el valor total de bien), pero no a la pérdida que se produce por la diferencia entre el coste de adquisición y el valor de donación (*i. e.*, pérdida fiscal).

Bajo esta distinción entre pérdida económica y pérdida fiscal, el Tribunal expone que, a lo largo de los sucesivos textos legales hasta la actual Ley del IRPF, esta exclusión, pese a su variación en la redacción, no ha visto modificado su alcance, esto es, la exclusión de la pérdida económica.

b) Interpretación literal o gramatical (el *sentido propio de sus palabras*)

Cuando el artículo 33.5 de la Ley del IRPF y sus predecesoras utilizan la palabra “*debidas*” al excluir determinados supuestos de pérdidas patrimoniales, en concreto, actualmente, las debidas al consumo, las debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades y las debidas a pérdidas en el juego, no lo hace de manera casual, ya que en todos estos casos se utiliza en supuestos en los que necesariamente se produce una disminución del valor del patrimonio del sujeto pasivo.

Por tanto, a lo que se hace alusión en estos casos, según el Tribunal, es a la pérdida económica sufrida, es decir, a la pérdida patrimonial, pero no a la pérdida fiscal generada por la diferencia entre el coste de adquisición y el valor de donación.

c) Interpretación sistemática (el *contexto*)

El Tribunal manifiesta que alejarse de la interpretación que está sosteniendo en su resolución conllevaría la falta de razón de ser de los artículos 34, 35 y 36 de Ley del IRPF, en los que se establece la manera de calcular las ganancias o pérdidas patrimoniales de transmisiones onerosas y lucrativas.

Asimismo, el Tribunal refuerza su interpretación acudiendo al Impuesto sobre Sociedades y concluyendo que en dicho impuesto se admite, y se ha admitido siempre, que la transmisión a título lucrativo de un bien puede generar tanto un beneficio como una pérdida por la diferencia entre el coste de adquisición y el valor de mercado.

d) Interpretación lógica (la *realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*)

A través de un ejemplo, el Tribunal se cuestiona la lógica de la interpretación seguida por la Administración: ¿por qué habría de excluirse del cómputo de la pérdida patrimonial, por diferencia entre el valor de adquisición y el de donación, al padre que dona un determinado bien a su hijo, cuando si el padre vendiese el bien en primer lugar y donase seguidamente el importe a su hijo nadie cuestionaría la pérdida patrimonial y el resultado podría ser muy semejante o, según los casos, idéntico?

e) Interpretación teleológica (el *espíritu y finalidad de la norma*)

Para el Tribunal sería manifiestamente contrario a los principios de equidad y capacidad contributiva hacer tributar por las ganancias puestas de manifiesto en una transmisión lucrativa, pero, en cambio, no permitir las pérdidas que se puedan generar por este tipo de transmisiones.

El criterio manifestado por el Tribunal es razonable y fiscalmente justo. Habrá que esperar al

posible estudio de la cuestión que realicen el TEAC y los tribunales de justicia, pero no cabe duda de que —sin perder de vista el criterio que sigue manteniendo la Administración— el TEAR de Valencia ha abierto la posibilidad de incluir este tipo de pérdidas en la declaración del IRPF.